

TE
397.07
S132E

LIJERA
CONTESTACION
A LA
"LIJERA DESMENTIDA"

PUBLICADA POR EL
DR. LUCAS M. DE LA TAPLA CONTRA
D. MANUEL SAINZ.

"Autre fois les gens de bien
menaient devanti les tribunaux
les hommes injustes, aujourd'hui
ce sont les hommes injustes qui y
trahisent les gens de bien."
MONTAIGNE.



COCHABAMBA, JULIO DE 1868

Tipografía de Gutierrez.

571

00571

B
07/571
1321i



Perdon, ilustrado y caro lector, si aun digo una palabra sobre las cuestiones personales que se me han suscitado.

Cuando el deber, la necesidad y el honor me obligaron a apelar a la prensa para defender el honor de mi hijo Rafael Sainz, públicamente infamado por el Dr. Lucas Mendoza de la Tapia, lo hice con la moderacion y la circunspeccion que ninguna conciencia recta puede desconocer en mis publicaciones. No así este Señor, quien desde la primera página de sus escritos hasta la última, me ha cargado y me ha cargado: ha agotado cuanto de malo puede decirse al hombre mas perdido, bajo todas las figuras y jiros de su lenguaje: me ha llamado, me ha arrastrado al terreno de las personalidades, el que siempre he rehusado pisar por no faltar a mi carácter y al fin que me propuse. Y despues de esto, es el Dr. La Tapia, quien me dice que le he injuriado y calumniado, quien se llama a resentido y quien recurre a los jueces pidiendo justicia contra mí. Hace mui bien, y yo por mi parte tambien me he querollado contra él, con mas justicia y razon, de verdaderas calumnias e injurias graves; y para que se nos juzgue a ambos en esta causa, haria Juez de ella, no digo a un Tribunal ilustrado y próbido, sino a un Juez de palo, a él mismo aunque sea, para que falle, si son mis escritos o los suyos los que están impregnados de ese carácter de libelo infamatorio y calumnioso, de desahogos personales y de la hiel de

la difamacion. Acaso él se ha concretado a debatir los errores que ha creído hallar en mis escritos? ¿si los ha habido, no los ha atribuido a la corrupcion, a la prevaricacion, a la inmoralidad y a pasiones criminales que ha dicho que existen en mi alma? ¿acaso ha refutado mis ideas? ¿no ha zaherido a cada paso mi persona? ¿No me ha tratado siempre como a un miserable, y ha contestado mis conceptos como inspiraciones de una alma vil? ¿Y yo no le he tratado siempre con las mismas consideraciones de respeto y de atencion? Nunca habrá Juez sobre la tierra, por ciego, prevenido y corrompido que sea, que declare que los escritos del Dr. La Tapia sean inocentes e inofensivos, y los míos calumniosos e injuriosos: nunca, o es menester que desaparezca completamente de la faz de la tierra la idea mas remota de la justicia.

En la publicacion que contesto "*Lijera Desmentida*", se hacen interpretaciones arbitrarias y cavilosas, y se pretende hallar en mis escritos alusiones personales. Protesto desde ahora contra ellas: mis escritos y mis conceptos son abstractos e impersonales; y nadie tiene derecho de atribuirme ideas que no he expresado; y si alguno los desnaturaliza, no soi yo responsable de ello; pues, cada uno es dueño para sí, de ver las cosas por el lado que mas le agrada, y el Dr. La Tapia no puede atribuirme las alusiones que él en su susceptibilidad cree que contiene la publicacion que ha acusado.

Hace muy bien de decir que no merezco ya el honor de que se ocupe de mi persona ni que lo merezca ya tampoco mi abogado. Y en verdad, que, a buena hora y en buena ocasion viene esta protesta. Despues que nada malo ha quedado ya por decirnos, ¿qué mas puede aun decirnos todavia el Dr. La Tapia? Si su palabra hubiera tenido el poder de convertir sus dichos en realidades, los profundos infiernos hubieran sido poca cosa para que espiemos los innumerables y atroces crímenes de que segun él, somos reos. Y luego dice él que no ha tocado personalidades!

Intentada la querrela calculada y maliciosamente por el Dr. La Tapia, se esfuerza este Señor obstinadamente en embarazar mi marcha a la Asamblea Nacional Constituyente, como Diputado proclamado que soi a ella, porque cree que allá voi a obtener grandes ventajas personales en provecho de mi hijo y el mio. Pero se equivoca altamente; porque el voto del pueblo y el ejercicio

de la soberanía nacional, no han de ser el juguete de pasiones personales o de partido. Yo gozo del privilegio de inviolabilidad desde el día de mi proclamación de Diputado propietario, que fué el 21 de Junio último, y desde antes de la maliciosa querrela que se interpuso el 27 o 28 del mismo. Además, no quiero ni debo ahora ocuparme de contestarla, hasta que terminen las funciones del cargo que invisto. Y declaro también solemnemente, que no trato de excusar ninguna responsabilidad, ni busco tampoco la impunidad, porque seguro estoy de no haber faltado al deber ni a la ley.

Con esta breve exposición, y siendo mi único objeto sostener en el terreno del derecho y de la justicia las inmunidades de que gozo, voy a dar cuenta al público de los procedimientos que se han seguido hasta ahora, demostrando al mismo tiempo que es incontestable el privilegio que reclamo.



Antes de fundar en derecho el privilegio de inviolabilidad de que gozo, es menester que rectifique previamente algunas falsedades de hecho que registra el escrito publicado por el Dr. La Tapia, en el apéndice de su último folleto.

El segundo acápite de ese escrito dice: "que el folleto acusado *"Sétima defensa"*, estuvo impreso diez días antes de la proclamación de los diputados, y que no se distribuyó sino el mismo día de dicha proclamación." Falso; la proclamación de diputados se hizo en acto público y solemne el domingo 21 de Junio último, según la ley electoral, y la *"Sétima defensa"*, como es notorio al público, no circuló sino el 25 o 26 de dicho mes; esto es, cinco o seis días después de mi proclamación y cuando investía ya el carácter de Diputado propietario. Esto no lo podría negar nadie, ni el mismo Dr. La Tapia sin insultar la verdad. La prueba de esto, a mas del testi-

monio universal, está en que la querrela del Dr. La Tapia no se presentó sino en fecha 27 o 28 de dicho mes, y en que el mandamiento de comparendo, consiguiente a la admision de la querrela, es de 30 del mismo; pues, el 28 fué domingo y el 29 dia festivo. Las cosas, sobre todo en asuntos del Dr. La Tapia, no han podido demorarse sino por estas causas; y tal ha sido la celeridad y la actividad empleadas en el juicio, que el dia primero del corriente, no se esperó mi vuelta a la ciudad, sino que un alguacil estuvo a citarme con el mandamiento en Molino-blanco.

Si diez dias antes de la proclamacion de diputados estuvo impreso el folleto acusado, y circuló el mismo dia de mi proclamacion, cómo no lo acusó el Dr. La Tapia antes del 21, el 22 o 23 de Junio? porqué interpuso su querrela el dia 27? Porque no circuló ni salió a luz, sino el 26 de dicho mes. Y porqué se espidió el mandamiento de comparendo para mí, el dia 30? por la misma razon. Hé aquí las pruebas incontestables de la falsedad del párrafo citado, falsedad que debe constar mas claramente de las fechas de los obrados que son un misterio para mí.

Y qué quiere decir que el folleto acusado haya estado impreso diez, veinte o cien dias antes de su circulacion o de mi proclamacion? La fecha de una publicacion no es, ante la ley, la que registra el impreso, sino aquella en que realmente se publica mediante la circulacion, segun el art. 29 de la Ley de Imprenta; pues, antes que vea la luz no está en el dominio público, y es tan solo un escrito privado que puede o no publicarse. Esto es tan obvio que no necesito decir mas para acreditar la verdad.

Ademas, es falso que dicho folleto haya estado impreso diez dias antes del 21 de Junio; [a] y aun cuando lo estuviera, el supuesto delito de injurias y calumnias que se le atribuye, no naceria sino desde la fecha de la acusacion, o cuando mas desde la de su circulacion.

Queda plenamente demostrado que tanto dicha pu-

(a) El Administrador de la "Tipografia de Gutierrez" protesta contra esta aseveracion, y al leer la última publicacion del Dr. La Tapia, en que asegura haber tenido conocimiento de la "*Sétima defensa*" antes del 21 de Junio, cree que un subalterno infiel, o una mano oculta ha sustraído de la prensa, las hojas o pliegos sueltos, para llevarcelos a él. De otro modo la responsabilidad seria suya exclusivamente.

blicacion, cuanto la calculada acusacion intentada, han sobrevenido despues que hé investido la mision y el carácter de Diputado, y despues que por ello gozo el privilegio de inviolabilidad temporal y del de no ser sometido a la jurisdiccion ordinaria, sin prévio permiso de la Asamblea.—Ahora, voi a demostrar que gozo de estos privilegios:

- 1.º *Por los principios del derecho público universal abstracto:*
- 2.º *Por el derecho público universal escrito:*
- 3.º *Por el derecho público consuetudinario nacional; y*
- 4.º *Por disposiciones nacionales vijentes.*

I.

La inviolabilidad del diputado es un principio de derecho público universal abstracto.

El primero y mas alto de los poderes en todo Gobierno Representativo, es el Lejislativo, cuerpo que representa la Nación y en quien se concentra la suma de sus poderes. Asi mismo, el primero de los derechos del Ciudadano como miembro de una asociacion política, es el ejercicio de la Soberanía Nacional, puesto en accion por el sufragio directo, y delegado mediante él a sus representantes.

Ahora bien, tan sagrados y primitivos derechos del pueblo, tan alta y grandiosa mision del lejislador debe estar rodeada de las mayores y posibles garantías que aseguren y protejan su conservacion, su ejercicio, y sus felices resultados. De aquí nace la necesidad de *el principio de la inviolabilidad del Diputado.*

Quitad esas garantías: suprimid este privilegio, y en las constantes luchas de los poderes, en los avances del ejecutivo o de los partidos, que tienen en sus manos los elementos de la fuerza, el Poder Lejislativo, vendrá a ser una sombra sinó un vil instrumento de las ambiciones o de las pasiones políticas. La vez que un Gobierno, que un partido, o que un particular quiera impedir la concurrencia de los diputados de la oposicion o de un partido contrario al Cuerpo Lejislativo por ciertas miras políticas o por intereses particulares, lo hará impunemente y con toda seguridad, con solo circular entre sus agentes

o Fiscales, la órden de perseguirlos, o de suscitarles acusaciones y de arrestarlos en la víspera de su concurrencia a la Asamblea, aunque despues resulte completamente vindicado. Entonces, los derechos del pueblo, el ejercicio de la Soberanía Nacional, y el Poder Legislativo, se hallarán en manos del Ejecutivo o de un partido, y perecerá toda institucion, produciendo el mas completo absolutismo con el disfraz de la legalidad.

Hé aquí la razon y el fundamento de este privilegio, que no puede ser mas satisfactorio ni mas concluyente.

Haced por el contrario inviolable al Diputado desde el dia de su proclamacion: que no pueda ser juzgado ni sujeto a un procedimiento coactivo hasta que terminen sus funciones, sin prévia autorizacion del cuerpo a que pertenece, y vereis que los tiros del poder, de los partidos y de los particulares se estrellan y se embotan contra ese escudo salvaguardia de mil garantías, haciendo surgir el voto nacional, libre e independientemente, y asegurando los derechos y el porvenir del pueblo—privilegio que con la irresponsabilidad de sus opiniones políticas, acabará de afirmar la libertad, las instituciones y la ventura de sus comitentes.

Esta inviolabilidad temporal, no es subversiva del órden social, no establece la irresponsabilidad ni la impunidad del Diputado por actos personales en su relacion con sus coasociados, sinó que únicamente suspende por el momento y durante su mision todo procedimiento que tiende a embarazar o destruir el ejercicio de su alta comision, para despues volver otra vez bajo el imperio de las leyes comunes como ciudadano particular.

Cuantos publicistas han escrito sobre esta materia han dicho unánimemente la misma verdad. Asi, E. Duclercq dice: “Los Diputados son igualmente inviolables: “ningun arresto puede ejercerse contra ellos durante las “sesiones y en las seis-semanas que las precedan o siguen. Ningun miembro de la Cámara puede, ademas, “durante las sesiones, ser perseguido ni preso ~~en~~ en “*materia criminal* salvo los casos de flagrante delito y “~~despues~~ despues que la Cámara ha permitido su persecucion. “—La inviolabilidad temporal se explica mui bien; es “útil, porque asegura la independenciam del lejislador “contra las agresiones del poder o de los individuos; no “es inútil, porque no excluye la responsabilidad, pues

“ solo la aplaza” “La inviolabilidad temporal, es un
“ escudo que cubre los derechos del pueblo contra los a-
“ taques del poder”.

Y concluye así. “Siendo la inviolabilidad una con-
“ dición necesaria para el cumplimiento de su mandato,
“ el Diputado es inviolable”.

Otro publicista Mr. L. A. MACAREL, hablando de
las prerogativas personales de los miembros del Cuerpo
Legislativo, dice: “En su calidad de miembros del Cuer-
“ po Legislativo y partícipes en consecuencia de la mas
“ importante porcion del poder soberano, es natural y
“ justo, que los miembros de las dos Cámaras gozen de
“ ciertas prerogativas personales”.

“La dignidad de los diputados o representantes no
“ siendo sino temporal, ha recibido jeneralmente menos
“ garantías [que las de los pares cuya inviolabilidad y
“ privilejios son permanentes]: ellas establecen siempre:

1° “Que mientras la duracion de la sesion, nin-
“ guno de entre ellos puede ser perseguido ni arrestado
“ ~~no~~ en materia criminal, sino despues que la Cámara a
“ que pertenece haya permitido su persecucion”.

“No hai escepcion a esta regla sino en el caso de
“ delito *in fraganti*”.

2° “Ningun apremio corporal puede ejercerse con-
“ tra un miembro de la Cámara durante la sesion, y
“ ~~no~~ en un cierto tiempo que le preceda y siga”.

ROGON, comentando los artículos 29 y 43 de la
Constitucion política de Francia, dice:—“Sin estas garantías
“ [las de la inviolabilidad y prévia autorizacion] la inde-
“ pendencia de la Cámara no existiria; y el Poder ejecutivo
“ arrastrado por malos consejos, podria mediante detenciones
“ fundadas en prevenciones quiméricas, suspender en la Cá-
“ mara sus miembros mas influentes”.—“Los privilejios
“ de los pares son permanentes como la Cámara misma;
“ entre tanto que los de los diputados son temporales co-
“ mo la duracion de los cuerpos a que pertenecen”.

LASTARRIA, en su obra de “*Derecho Público Consti-
tucional*”, comentando los artículos 15, 16 y 17 de la
Constitucion Chilena, que despues los transcribiré, y ha-
blando tambien de estos privilejios, dice—“El único caso
“ en que el representante puede ser acusado, persegui-
“ do o arrestado, sin ese requisito prévio (del consenti-
“ miento de su Cámara), es el de delito *in fraganti*;
“ ~~no~~ pero aun entonces, no se le puede enjuiciar, sino

“ que será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva ”. 46.

Por estas doctrinas, se vé que el principio de la inviolabilidad del Diputado es incontestable, en materia criminal, salvo el caso de delito *in fraganti*. Pero aun en este caso como en otros, el Diputado no puede ser sometido al fuero comun, sino mediante autorización *prévia y expresa* del cuerpo a que pertenece.

Y sin embargo, el Dr. La Tapia, gran político y publicista americano, ha flujido ignorar estas verdades y por obtener un triunfo pasajero y efímero, asegura que dicho privilegio *“ solo se entiende en materia civil, segun una ley muerta e inaplicable al caso. ”*

Ademas, las doctrinas de los publicistas citados fijan el término de tales privilegios, desde cierta época anterior a las sesiones, hasta otra posterior a ellas, término competente para preparar los trabajos legislativos, y neutralizar los ataques del poder, que racional, conveniente y filosóficamente no puede nacer sino desde el día de su elección o proclamación. Las Constituciones Políticas de Bolivia, como despues se verá, limitan este período *en materia criminal, en treinta y veinte días antes y despues de las sesiones*: las mas de ellas dicen, *“ durante la diputación ”*; esto es, *desde su elección hasta despues de las sesiones*; y la del 61 mas liberal y filosófica que todas, en este punto, dice: *“ Los diputados son inviolables desde el día de su proclamación ”*.

Por consiguiente, en cualquiera de estos casos y en la especie que me ocupa, el derecho público universal, prescribe mi inviolabilidad, desde el día de mi proclamación, o a lo menos con anterioridad al 6 de Agosto próximo, por lo menos con el término de 30 días, término que hace mucho que ha empezado a correr. Pero aun cuando así no fuese, segun las mismas doctrinas, y desde que soy proclamado Diputado, no puedo estar sujeto al fuero ordinario, *sin prévia autorización del Cuerpo Legislativo.*

Luego pasará a ver que importancia tiene en la presente cuestion el siguiente concepto emitido por el Dr. La Tapia y reproducido testualmente por el Juez Instructor 2^o en su auto de 8 del corriente que tambien transcribiré, que dice—*“ La inviolabilidad del Diputado no es una base constitutiva del órden social ”*. Entre tanto queda sentado de un modo sólido e inconcuso que:

Según los principios del derecho público universal abstracto, todo diputado es inviolable desde su proclamación de tal, o con anterioridad a las sesiones de la Asamblea, en materia criminal, salvo el caso de delito infraganti; y no puede ser encausado, preso ni perseguido sino con previa autorización del Cuerpo a que pertenece.

Pero, el Dr. La Tapia, fingiendo ignorar todo esto, dice: "Los Juzgados y Tribunales no pueden reconocer privilegios que no se hallan consignados en leyes escritas. ¿Cuál es la ley escrita en que D. Manuel Sainz apoya la inviolabilidad de su persona, como Diputado que acaba de ser proclamado por la Junta Receptora de esta Capital?"

Hé aquí la regla o disposición escrita vigente. Abrogada la Constitución Política de 1861, el Supremo Gobierno que ha asumido la dictadura, y que ejerce la suma de los poderes públicos, ha declarado por la Orden de 20 de Setiembre de 1866. *Que reconoce por principios y garantías sociales, los que adopta y reconoce EL DERECHO PÚBLICO UNIVERSAL en sus bases constitutivas*.

Hé aquí, repito, la ley escrita que pone en plena vigencia los principios y garantías del *Derecho público universal*, los que acabo de esponer con apoyo de publicistas de nota: y por lo mismo, es incontestable la aplicación de ellos a la presente cuestión.

Luego, la inviolabilidad de mi persona es incontestable desde mi proclamación, o desde antes de la fecha de la acusación, y no estoy sujeto a la jurisdicción ordinaria.

II.

La inviolabilidad del Diputado es un principio del Derecho público universal escrito.

Para demostrar esta verdad, no necesito sino hacer una ligera compilación de las Constituciones Políticas de los Estados representativos mas cultos, sobre este punto. Voi, pues, a hacerla sin comentario alguno, porque basta su tenor literal para comprender y explicar dicho principio.

El artículo 43 de la Constitución Política del Imperio Frances dice: "Ningun apremio corporal puede ser ejercido contra un miembro de la Cámara durante la se-

sion *no* y en las seis semanas que le precedan o sigan".
El artículo 44 de la misma dice: "Ningun miembro de la Cámara, puede durante la sesion ser perseguido ni arrestado en materia criminal, salvo el caso de flagrante delito, sino despues que la Cámara ha permitido su persecucion".

El art. 37 de la Constitución de la República Francesa declara: "Tampoco pueden ser arrestados (los diputados) en materia criminal, salvo el caso de flagrante delito, ni perseguidos sin autorizacion de la Asamblea".

Art. 128 de la Constitución Española.—"Los diputados en las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas".

Art. 45 de la Constitución Belga.—"Durante la legislatura ningun individuo de una u otra Cámara pueda ser perseguido ni preso por motivos de represion, sin autorizacion de su Cámara, esceptuando el caso de delito *infraganti*".

Art. 27 de la Constitución Brazileña.—"Ningun Senador o Diputado durante su diputacion podrá ser preso por autoridad alguna, sino por orden de su respectiva Cámara, escepto en flagrante delito de pena capital."

Art. 31. Sesion 6.ª de la Constitución de los Estados Unidos de América.—"Los senadores y representantes en cualquier caso, escepto los de traicion, felonía y violacion de la paz, gozarán del privilegio de no ser presos, durante su asistencia a la sesion de la respectiva Cámara o en su viaje de ida y vuelta....."

Art. 15 de la Constitución Chilena.—"Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa".

Art. 16 de id.—"Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara....."

Art. 55 de la Constitución Peruana.—"Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorizacion del Congreso, y, en su caso, de la comision permanente, desde un mes antes

“ de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cer-
“ radas, exépto *infraganti* delito.....”

Sería causado citar otras constituciones escritas de Estados Europeos y Americanos: las que ya trascritas son bastantes para probar, que en el terreno del derecho público positivo y práctico, la inviolabilidad del Diputado es incontestable—de tal manera que, desde que inviste este cargo, no puede ser enjuiciado ni preso, por la jurisdiccion ordinaria, sino en caso de delito *infraganti*, y eso, *previa autorizacion* del cuerpo a que pertenece.

Además, las mismas constituciones determinan, que aun en el caso de que haya juicio criminal pendiente contra un Diputado, debe sobreeser, durante su diputacion, debiendo reducirse el juez tan solo a dar parte de ello a la respectiva Cámara, sin cuya autorizacion no puede proceder contra un Diputado electo.

Hé aquí tambien, cómo el derecho público escrito universal, está de perfecto acuerdo con el derecho público universal abstracto.

III.
La inviolabilidad del Diputado es un principio del derecho público consuetudinario nacional.

Para demostrar esta otra verdad, no necesito tam-
poco, sino de recorrer las leyes fundamentales o Consti-
tuciones de Bolivia desde su independencia hasta la fecha,
sobre esta materia. Voy, pues, a hacerlo.

Art. 32 de la Constitución del año 26—“Ningun
“ individuo del cuerpo legislativo podrá ser preso *duran-*
“ *te su diputacion*, [esto es, desde su proclamacion] sino
“ por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea
“ sorprendido *infraganti* en delito que merezca pena ca-
“ pital.”

El Art. 21 de la Constitución del año 31, dice
exactamente lo mismo que el anterior.

Art. 42 de la Constitución del 39—“Ningun Di-
“ putado podrá ser preso ni perseguido, *por causa crimi-*
“ *nal, veinté dias antes de la reunion de las Cámaras,*
“ *ni durante sus sesiones, sin consentimiento de la Cáma-*
“ *ra respectiva;*”

Art. 31 de la Constitución del 46.—“Los Senado-
“ res y los Representantes no podrán ser arrestados, ni

“procesados durante las Sesiones, sin permiso de su respectiva Cámara, *ni treinta antes, ni treinta dias despues de ellas, a no ser hallados infraganti.....*”

Art. 30 de la Constitucion del 51.—“Los Senadores y Representantes.....no podrán ser apremiados corporalmentee....., ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, *sin permiso de su Cámara, a no ser infragante delito: en cuyo caso informada su Cámara autorizará o rehusará la continuacion de los procedimientos.*”

Art. 22 de la Constitucion del 61.—“*Desde que sean proclamados Diputados, o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio despues de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados en el fuero comun, sin prévia licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti.....*”

Hé aquí la colección de las cartas fundamentales de Bolivia, que forman el derecho público consuetudinario nacional, y que declaran unánimemente la inviolabilidad de Diputado en materia criminal, antes y despues de las sesiones del Congreso, salvo el caso de delito *infraganti*; de tal modo, que no puede ser, en ningun caso, juzgado ni perseguido en el fuero comun, sin prévia autorizacion del cuerpo a que pertenece.

Se dirá quizá que estas constituciones están muertas, y que no pueden aplicarse a la cuestion. Bien: pero desde que ellas forman el derecho consuetudinario, y desde que la Excm. Corte Suprema en su oficio de 28 de Febrero de 1867, dice que reconoce la competencia de la dictadura para expedir leyes *en homenaje al principio del derecho público consuetudinario nacional*, el que esplicitamente establece como regla de conducta para sí y para los Tribunales de justicia, es incontestable su aplicacion segun esta regla. Por consiguiente, el principio reconocido en todas las Constituciones de Bolivia, es un dogma político fundamental y constitutivo, que no le es dado despreciar a ningun magistrado, cuando juzga cuestiones relativas a esta materia.

Luego tambien, segun el derecho público consuetudinario nacional, la inviolabilidad de mi persona en materia criminal, y el fuero de que gozo, es incontestable.

Art. 21 de la Constitucion del 61.—“*Los Senadores y Representantes.....no podrán ser apremiados corporalmentee....., ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, sin permiso de su Cámara, a no ser infragante delito: en cuyo caso informada su Cámara autorizará o rehusará la continuacion de los procedimientos.*”

La inviolabilidad del Diputado en materia criminal, es un principio reconocido por las disposiciones escritas vijentes.

Estas disposiciones, son las que acaban de citarse, es decir: la Suprema orden de 20 de Setiembre de 1865 que pone en vijencia los principios del Derecho público universal, y la declaratoria de la Excm. Corte Suprema, que reconoce además los principios del Derecho público consuetudinario nacional.

Y en qué funda el Dr. La Tapia la teoría contraria y la oposicion al privilegio que reclamo? en que no hai ley escrita que me ampare, y en la de 23 de Octubre de 1826.—Ya está visto que lo primero es falso; veamos ahora que importancia tiene esta última ley.

Se dice que esta es la única ley vijente sobre la materia: ella se refiere esclusivamente a las inmunidades del Diputado en materia civil, sin hacer referencia ni relacion a lo criminal, y sin escluir en manera alguna sus privilegios en esta parte. Además, dicha ley no está vijente, desde que se dictó la Constitucion del mismo año. Veamos el tenor de ambas.

**Ley de 21 de Octubre
y Agosto de 1826.**

Art. único.—“Ningun
“Diputado a Congreso po-
“drá durante su diputa-
“cion ni hasta cuarenta dias
“despues, ser reconvenido
“en juicio por deuda u obli-
“gacion alguna, por privi-
“lejiado que sea”.

**Constitucion política
del año 26.**

Art. 32.—“Ningun in-
“dividuo del Cuerpo Legis-
“lativo podrá ser preso du-
“rante su diputacion, si-
“no por orden de su res-
“pectiva Cámara, a me-
“nos que sea sorprendido
“in fraganti en delito que
“merezca pena capital”.

Estas dos leyes dictadas por una sola y misma Asamblea, son relativas y no se escluyen: la 1ª se refiere a lo civil; la 2ª es jeneral y mas especialmente referente a lo criminal; y aun puede decirse, que es nugatoria de la anterior.—Por consiguiente, la ley de 21 de Octubre aunque se crea vijente, no escluye la inviolabi-

lidad de Diputado en materia criminal. De otro modo, sería forzoso decir que el mismo Legislador ha dictado dos leyes diametralmente opuestas, lo que es imposible y absurdo.

Por otra parte: para que dicha ley se diga que excluye la inviolabilidad de Diputado en materia criminal, es menester que ella, haciendo mérito de esto último, lo hubiera declarado así espresamente; esto es, que hubiera dicho: *que los diputados son inviolables únicamente en materia civil y no en materia criminal.*

Se dice también que la inviolabilidad del Diputado no puede durar en principio sino mientras él asiste al Congreso, y que, hallándome yo en mi casa ocupado de negocios particulares, no gozo de este privilegio, debiendo por tanto quedar arraigado y marchar mi suplente en mi lugar. No encuentro en todo esto fundamento alguno que combatir, sino palabras dichas porque se las quiere decir. Se ha visto ya cómo en el terreno del derecho público universal abstracto y positivo, este privilegio nace con la elección del Diputado, desde cuyo momento no puede ser juzgado por los Tribunales ordinarios, sin previo permiso de su Cámara. Este es un principio universal y un hecho práctico, una verdad; incontestable: o de otro modo, tantas Constituciones y tantos publicistas que la han proclamado, son unos solemnes impostores.

Si los privilegios del Diputado se limitáran únicamente a los días de las sesiones, serían ellos ilusorios y vanos; pues, siempre y cuantas veces se quisiese, se impediría que él asista a la Asamblea, tomándose medidas arbitrarias con él en la víspera de su marcha. De este modo también podría impedirse no solo la concurrencia del Diputado propietario, sino también de ciento de sus suplentes si los tuviera, porque lo que se hace con el primero sería igualmente fácil hacer con los últimos. O se dirá que los diputados han de marchar a la Asamblea, desde su prisión, y han de volver a ella con cadenas? ¡Oh! esta sí, que sería una fuerte y preciosa garantía para el ejercicio de sus funciones.

Además, siguiendo las teorías del Dr. La Tapia, que me parecen solamente *ad hoc*, cuantas veces quisiese impedirse la concurrencia al Congreso, de un Diputado influyente o caracterizado a quien se teme; cuantas veces quisiese impedirse la reunión del Cuerpo Legislativo o bien, cambiar diputados propietarios con suplentes, &

¿, se conseguiría muy fácilmente, con solo poner en juego o reproducir lo que ahora se hace conmigo.

Esto quiere decir en términos mas concisos y lógicos, que la inviolabilidad del Diputado nace desde su proclamacion. Es por esto, que el Derecho público universal abstracto y positivo, no permite que la jurisdiccion ordinaria juzgue en ningun caso a un Diputado, sin previa autorizacion del cuerpo a que pertenece, aun en el caso de delito *in fraganti*, y que, aun en el caso de que haya empezado el juicio antes de su eleccion, sobreesca éste, durante su diputacion, a no ser que la Asamblea determine otra cosa.

Todos estos principios se han de aplicar al caso presente a falta de leyes escritas, tanto porque así está mandado, cuanto porque ellos entrañan una verdad profunda que nadie puede negarla, y que existen en la esfera moral y racional de la vida, aun cuando la sociedad esté envuelta en el caos y haya desaparecido toda ley escrita.

“Que en el momento de la perpetracion del delito y de la interposicion de la querrela no hubo inviolabilidad,” está probada la falsedad de hecho, de esta aseveracion a fs. 4 de este escrito. Solo de un modo puede explicarse este fenómeno, esto es—o alguno robó de la Imprenta las hojas o pliegos sueltos, a medida que salian y se los entregó al Dr. La Tapia, o este Sr. falta a la verdad; pues, todo Cochabamba sabe que la “*Sétima defensa*” circuló tan solo desde el 26 del pasado. Además, hasta este día no me fueron entregados los folletos, por no haberse terminado su encuadernacion y cercenadura. Quién autorizó su publicacion, antes del 26? quién puede decirme que recibió un solo cuaderno de mis manos, antes de esta fecha? y entonces, qué folleto, ni que delito existia ni pudo acusarse antes del 21 de Junio?

Pero, que sea así, por hipótesis: los procedimientos han empezado antes del 21 de Junio, día de mi proclamacion? No. Y aun cuando hayan empezado, no deben acaso sobreeser, inmediatamente, y no continuar sin previo y expreso consentimiento de la Asamblea, segun lo prescribe el derecho público universal abstracto y positivo? Y qué delito he cometido yo en el folleto acusado para tanto alboroto y acaloramiento? Dízque el de injurias y calumnias indirectas al Dr. La Tapia!...y que por esto se está muriendo la sociedad y se desmoronan las bases

constitutivas del orden social: que todo grita venganza pidiendo que yo vaya a la cárcel, y que el voto del pueblo que me ha hecho su representante ceda y perezca ante la magnitud de los crímenes acusados.—La verdad, la pura verdad de todo esto, es, que no hai uno solo que conociendo los folletos del Dr. La Tapia y los míos, no se haga cruces, oyendo decir que este Sr. me había acusado, y que va a anular mi diputacion. Y en verdad que las cosas no son para metos.

Por lo demas, despreciando como merece, aquello de que el hijo eludió el castigo huyendo mas allá de los mares, y que el padre pretende eludirlo asilándose en la Asamblea—que tengo conciencia de haber delinquido, que el santuario de las leyes no puede ser el asilo de los delinquentes.....&c, &c, porque no son otra cosa que deshaogos del odio comprimido, paso a examinar el auto del Sr. Juez Instructor 2.^o que me niega mis privilejios y me sujeta a su jurisdiccion.

Auto del Sr. Juez Instructor 2.^o

“Cochabamba, Julio 8 de 1868.”—“Vistos.....Y por cuánto en la querrela del Dr. La Tapia contra el Sr. Saiz, éste ha interpuesto la escepcion de incompetencia de jurisdiccion apoyada en inmunidades que reviste como Diputado que es electo a la próxima Asamblea Constituyente, segun la credencial adjunta. Vistos: la fecha de la publicacion del folleto acusado por el Dr. La Tapia; la fecha de la credencial, lo espuesto por ambas partes; el requerimiento fiscal, y considerando: que la última Constitucion de 1861 lo mismo que las anteriores a esta se hallan abrogadas por la orden de 20 de Setiembre de 1865; en la que el Gobierno Supremo, por falta de Constitucion, traza la línea de conducta que deba observarse, reconociendo por principios y garantías sociales, los que reconoce el *derecho público universal* en sus bases constitutivas:—que la inviolabilidad de un Diputado y antes de que este se halle en el ejercicio de sus funciones no es la *base constitution del orden social*: que abrogadas las Constituciones que reconocian los privilejios de los diputados, queda únicamente la ley escrita de 23 de Octubre de 1826, que determina el caso de la inviolabilidad del Diputado, *concretándose únicamente* a las demandas en materia civil; y no siendo la presente de esta naturaleza.

Por tanto se declara no haber lugar a la incompetencia propuesta por D. Manuel Sainz; en su mérito llévase a debido efecto el auto de fs., espidiéndose nuevo mandamiento de comparendo para que preste su indagatoria."...

“José Osinoga.”

Ante mí.—Manuel César Urquidí—Actuario.

Me es sensible decir que la luminosa y perentoria esposición que acabo de hacer de doctrinas y leyes escritas del derecho público universal, no haya bastado para dicipar los errores que contienen los considerandos de este auto, del que tengo interpuesta apelacion ante Su Rectitud la Sala de Acusacion. No tenia yo necesidad de refutarlos porque es bastante lo dicho hasta aquí, para ello; y sin embargo fijaré aun la atencion sobre algunos puntos.

Este auto declara esplicitamente “que por la orden de 20 de Setiembre de 1865 se ha mandado observar como línea de conducta los principios del derecho público universal, en sus bases constitutivas, a falta de la Constitución política del 61”—Ahora bien: el principio de la *inviolabilidad del Diputado en materia criminal*, está universalmente reconocido y practicado, segun acaba de demostrarse, y lo está y ~~es~~ como base constitutiva del derecho público constitucional, tanto porque nadie lo niega, cuanto porque es una garantía y una condición fundamental, *sine qua non*, para el ejercicio de la Soberanía Nacional.—Luego, este considerando está en abierta oposicion con la parte dispositiva del citado auto.

Y por qué el Sr. Juez Instructor 2^o no quiere aplicar al caso, los principios del Derecho público universal, puestos como él dice, en plena vijencia? Es acaso siquiera una doctrina contestada por alguno, la de la *inviolabilidad del Diputado*? No lo comprende.

“Que la inviolabilidad del Diputado, y antes de que éste se halle en el ejercicio de sus funciones, no es la base constitutiva del orden social.”—Esta es una reproducción de la idea del Dr. La Tapia en el escrito mencionado. Tal vez se ha querido decir: “que no es la base constitutiva del Derecho público Constitucional” y no del orden social; porque ni nadie ha dicho que sea así o que no lo sea, ni es esta la cuestion, ni se trata de fundar

la base constitutiva del orden social. El orden social no puede, ciertamente, descansar sobre la inviolabilidad del Diputado, pero esta inviolabilidad tampoco se opone a ella ni es subversiva de ese orden, como queda probado. El orden social, es el resultado del ejercicio regular de las instituciones legítimas, y en parte del Derecho público Constitucional; pero, ¿qué tiene que ver esto, con los privilegios del Diputado? ¿Acaso se dirá que es menester conservar a todo trance ese orden social, hasta violando principios que ninguna legislación desconoce? ¡Oh! no. En primer lugar, está demostrado ya que esos principios no afectan el orden social; pues ellos no establecen la impunidad; y en segundo lugar, que ellos mismos forman la base constitutiva del Derecho público Constitucional, como la primera garantía del ejercicio de la Soberanía Nacional—principios que están en perfecta armonía con las exigencias del orden social. Y entonces, ¿por qué se dice que tal inviolabilidad no es la base constitutiva del orden social? Si no se pretende la impunidad, cómo se afecta, o cómo se hierde el orden social?

“Que no lo es, antes del ejercicio de las funciones de Diputado”. Es absurdo, vano e irrisorio circunscribir este privilegio a los bancos de la Asamblea. Está ya también probado esto. Y ¿no lo está también, que esas inmunidades, nacen con la proclamación del Diputado, o a lo menos, *seis semanas, cuarenta o treinta días* antes de las sesiones, y que acaban otro tanto después de ellas?

“Que sobre la materia no hai mas ley escrita que la de 23 de Octubre de 1826, y que no siendo esta *cuestión civil*, no goza de inviolabilidad”. Esa ley, trascrita a f. no excluye ni se refiere a lo criminal, para lo que hai otras disposiciones.

Es, por lo demás, tarea ociosa y muy fastidiosa, disertar mas sobre cosas tan claras, que por desgracia las oscurece el interes personal, y acoje el error de un Magistrado, por lo que, me refiero únicamente a lo espuesto ya sobre este punto; y no dudo que el Tribunal superior ilustrado, e íntegro, ante quien pende mi recurso, disipará estas erróneas restableciendo el imperio de la ley y de la justicia.

Ind. en. Quizá es la vez primera que se ve, que contra el torrente de tantas leyes y doctrinas, se han violado los fueros y los privilegios de un representante del pueblo;

pero creo tambien que será por única y última vez. Juzgue ahora el público como han de juzgar los Tribunales de justicia, si tengo o no fundamento para reclamar este privilegio.

CONCLUSION.

En homenaje al respeto que debo a la justicia, a las leyes, al honor y a la sociedad, declaro solemnemente, que no es mi ánimo acogerme con esto a la impunidad ni a la irresponsabilidad, sino tan solo llenar un alto y sagrado deber, rechazando encarnizadas pasiones que tienden a embarazarlas y estraviar la justicia en provecho de su satisfaccion personal: y que, cuando haya acabado mi mision, me presentaré a sostener el debate, y daré cuenta al público de todos mis actos, vindicándome de las falsas y temerarias imputaciones que se me hacen. El será el juez mas severo entre ambos, (el Dr. La Tapia y yo) y nos hará justicia.

Cochabamba, Julio 13 de 1868.

Manuel Sainz.

